



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO Panamá, R. de Panamá viernes 2 de octubre de 2026 N° 30625

CONTENIDO

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP 091
(miércoles 30 de septiembre 2026)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL CIERRE DE LA TEMPORADA DE PESCA 2026 DEL ARENQUE (Opistho-nema spp.).

SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Resolución Administrativa N° DS-1359
(miércoles 23 de septiembre 2026)

QUE DELEGA A LA DRA. MARÍA VERÓNICA HELLER, DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN EN EL APRENDIZAJE DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA (DIACT), COMO SECRETARIA NACIONAL ENCARGADA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE AL DOS (2) DE OCTUBRE DE 2026.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(martes 18 de agosto 2026)

QUE DECLARA QUE ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.262-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(jueves 03 de septiembre 2026)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA NO.203563-2025, DEL DIARIO, QUE PESA SOBRE EL FOLIO REAL NO.62980, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN NO.8006, SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE.

ALCALDÍA DE TONOSÍ / LOS SANTOS

Decreto Alcaldicio N° 03-2026
(martes 29 de septiembre 2026)

POR EL CUAL SE REGULA LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA DEL CAMPESINO (CABALGATA Y DESFILE FOLCLÓRICO), EN EL DISTRITO DE TONOSÍ.

JUNTA COMUNAL DE GUÁNICO / PROVINCIA DE LOS SANTOS

Resolución N° 07-2026
(martes 29 de septiembre 2026)



POR LA CUAL SE APRUEBA EL LOGOTIPO INSTITUCIONAL DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE GUÁNICO.

AVISOS / EDICTOS





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP)

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°091
(De 30 de septiembre de 2026).

*“Por la cual se establece el cierre de la temporada de pesca 2026 del arenque (*Opisthonema* spp.)”*

EL ADMINISTRADOR GENERAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado, para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos, así como de las políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 37 de la Ley N.º 44 de 2006, modificada en algunas de sus disposiciones por la Ley N.º 8 de 25 de marzo de 2015, corresponde a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral proponer e implementar normas, programas, planes y estrategias para la ordenación, el aprovechamiento sostenible y el desarrollo de los recursos acuáticos, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, instituciones gubernamentales, entes locales y participantes de estas actividades.

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 44 de 2006, modificado por el artículo 67 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, establece que corresponde a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral monitorear la implementación de las normas de ordenación establecidas para los buques pesqueros de bandera panameña de servicio nacional.

Que el artículo 17 de la Ley N.º 204 de 18 de marzo de 2021 establece que la Autoridad, conforme a criterios técnicos, científicos, económicos y sociales, establecerá e implementará las medidas de conservación y ordenación necesarias mediante el enfoque ecosistémico, para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos acuícolas y pesqueros.

Que, según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 107 de 29 de marzo de 2016, el cierre de la temporada de pesca de anchoveta, arenque y orqueta se establecerá mediante resolución emitida por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, con base en los informes científicos derivados del monitoreo e investigación realizados por la Dirección General de Investigación y Desarrollo durante la temporada de pesca.

Que mediante Resolución ADM/ARAP N.º 027 de 28 de agosto de 2018 se adoptó el Plan de Manejo de las Pesquerías de Pequeños Pelágicos: anchoveta (*Cetengraulis mysticetus*), arenque (*Opisthonema* spp.) y orqueta (*Chloroscombrus orqueta*) en el Pacífico de Panamá.

Que la estrategia 1.5 de dicho Plan de Manejo establece prohibir la captura de cardúmenes de arenque cuyo tamaño medio sea inferior a 17.0 cm de longitud total, mientras se realizan



estudios biológico-pesqueros más precisos del género *Opisthonema* spp., mediante un programa de difusión dirigido a los diversos usuarios de esta pesquería para apoyar su control.

Que la Dirección General de Investigación y Desarrollo, remitió informe técnico de cierre de temporada de pesca de arenque (*Opisthonema* spp), 2026 por medio de la nota DGID-141-2026, señalando en sus resultados la presencia de hembras maduras y ovadas, que representaron el 62 % de la submuestra analizada durante la temporada de arenque, el cual constituye un indicador relevante de la actividad reproductiva por lo cual basándose en el principio precautorio, se considera el cierre de la temporada de pesca de arenque 2026.

Que también en el informe técnico de cierre de temporada de pesca de arenque (*Opisthonema* spp) 2026, en su conclusión, señala que la talla media de captura de los ejemplares reportados en los muestreos fue de 16.6 cm de longitud total, manteniéndose por debajo de 17 cm de longitud total, por lo que se recomienda el cierre de la temporada de pesca de arenque 2026, en cumplimiento de la estrategia 1.5 del Plan de Manejo que establece prohibir la captura de cardúmenes de arenque cuyo tamaño medio sea inferior a 17.0 cm de longitud total.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer el día 30 (treinta) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026) como fecha de cierre de la temporada de pesca del arenque (*Opisthonema* spp.), para los buques de pesca de gran escala y pequeña escala, hasta tanto se decrete la apertura de la nueva temporada de pesca.

SEGUNDO: Durante el período de cierre descrito en el artículo primero, se prohíbe la pesca del arenque. No obstante, la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá podrá autorizar viajes de capacitación, por tiempo definido y sin retención de captura objetivo, a las empresas que cuenten con embarcaciones con licencia vigente para la pesca de anchoveta, arenque y orqueta. Para ello, los interesados deberán coordinar con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y presentar una solicitud de intención escrita que incluya objetivo y metodología con treinta (30) días calendario de anticipación al viaje.

TERCERO: La Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a partir del mes de febrero, podrá autorizar viajes de prospección, pruebas de equipo y planta, por tiempo definido, a las empresas que cuenten con embarcaciones con licencia vigente para la pesca de anchoveta, arenque y orqueta. Para ello, los interesados deberán coordinar con la Autoridad y presentar solicitud de intención escrita que incluya objetivo y metodología con treinta (30) días calendario de anticipación al viaje.

CUARTO: Indicar que las solicitudes a las que se refieren los numerales segundo y tercero de la presente resolución que no sean presentadas dentro del período de treinta (30) días calendario, según lo establece el Decreto Ejecutivo 107 de marzo de 2016, serán negadas.

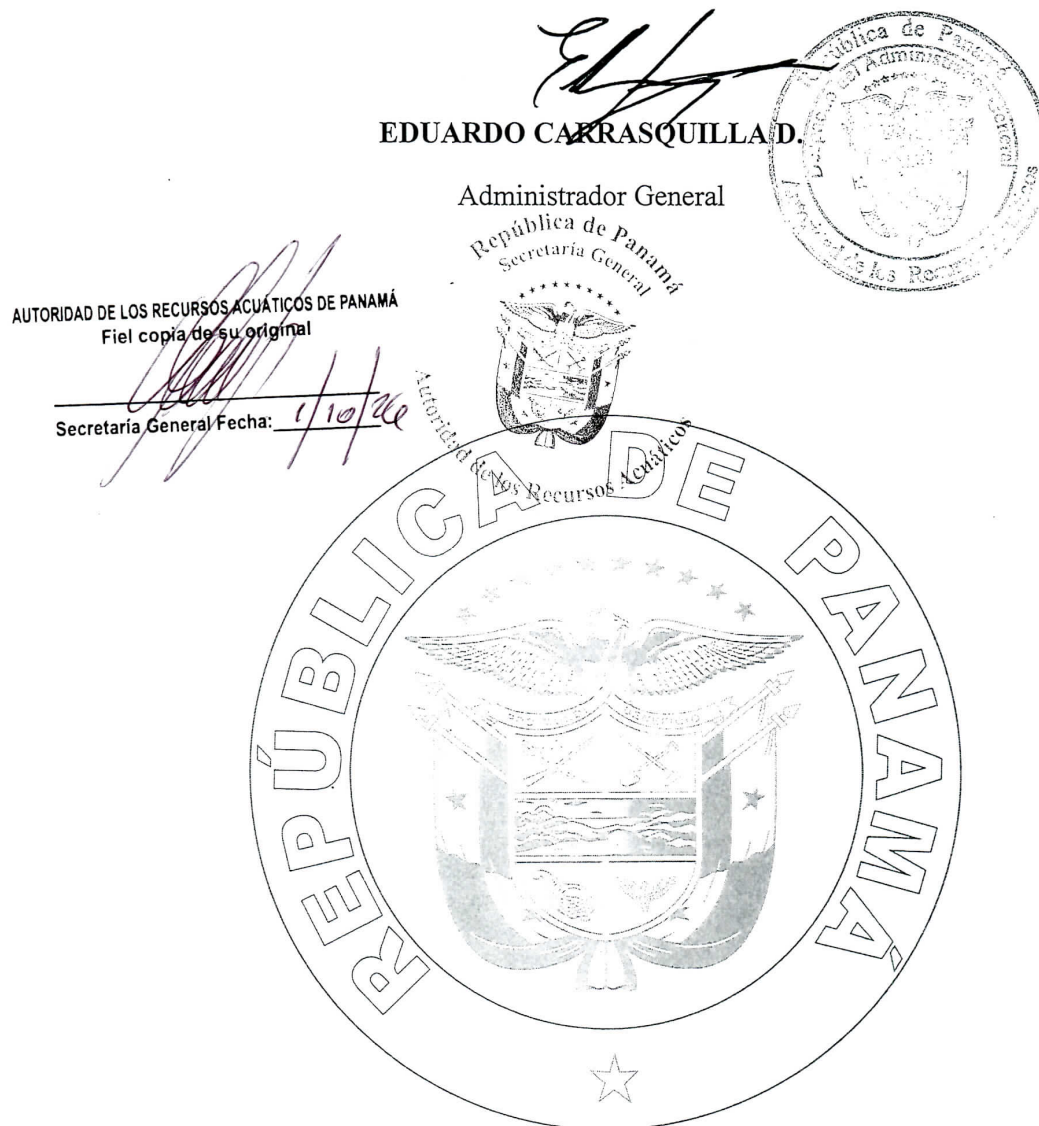
QUINTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y su reglamentación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que pudieran corresponder.



SEXTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, modificada en algunas de sus disposiciones por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 204 de 18 de marzo de 2021; Decreto Ejecutivo 107 de 29 de marzo de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
(SENACYT)

Resolución Administrativa - DS No. 1359
De 23 de septiembre de 2026

EL SECRETARIO NACIONAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT),

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 13 de 1997, modificada por la Ley 50 de 2005 y la Ley 55 de 2007, se crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) como un organismo autónomo, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeto a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Que de conformidad con el artículo 15 de la norma antes mencionada, el Secretario Nacional de la SENACYT tiene entre sus funciones velar por el fiel cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad, así como dirigir y controlar su buena marcha.

Que el Secretario Nacional participará de la 11 Cumbre Ministerial del Programa Regional de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para América Latina y el Caribe (PRALC) sobre Innovación Inclusiva e Inteligencia Artificial, la cual se realizará en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, del día veintinueve (29) al treinta (30) de septiembre de 2026.

Que de igual forma, el Secretario Nacional brindará una clase magistral en el Programa de Entrenamiento Intensivo en Vacunología y sus Políticas (PEIVAP) 2026, el cual se realizará el dos (02) de octubre de 2026 en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 13 de 1997, modificada por la Ley 50 de 2005 y la Ley 55 de 2007, el Secretario Nacional de la SENACYT tiene la facultad de delegar de manera temporal sus funciones en los Directores, mediante resolución motivada.

Que en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar a la Dra. **MARÍA VERÓNICA HELLER**, con cédula de identidad personal No. N-21-1641, Directora de la Dirección de Innovación en el Aprendizaje de la Ciencia y la Tecnología (DIACT), como Secretaria Nacional Encargada de la Secretaría Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (SENACYT), del día veintiocho (28) de septiembre al dos (02) de octubre de 2026, inclusive, mientras el Secretario Nacional se encuentre en Misión Oficial.

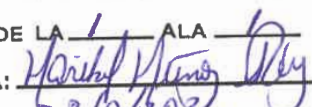
SEGUNDO: Remitir copia de esta Resolución Administrativa a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la SENACYT y a la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Esta Resolución Administrativa empezará a regir partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 13 de 1997, modificada por la Ley 50 de 2005 y la Ley 55 de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DR. EDUARDO ORTEGA BARRÍA
Secretario Nacional


ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
DE LA 1 ALA 1
FIRMA: 
FECHA: 28/9/2026



554

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

El licenciado George Parfait Johnson actuando en nombre y representación de **MIGDALIA JAMÍN RODRÍGUEZ, MARILIN GONZÁLEZ, ALYSKAYA LISBETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y OTROS**, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.262-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Cabe señalar que la parte actora el día 8 de agosto de 2023 presentó corrección de la demanda, estando pendiente de decisión la medida cautelar, siendo esta la acción admitida por la Sala mediante la Resolución de 11 de septiembre de 2023. Posteriormente, el 25 de julio de 2024, encontrándose el proceso pendiente de la etapa de admisión de pruebas, la parte actora presenta escrito de adición de nuevos hechos de la acción contencioso administrativa de nulidad, por lo que se procedió nuevamente al trámite de admisión de la demanda mediante la Resolución de 23 de agosto de 2024. (fojas 68-91, 114, 278-292 y 306)

Esta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, decidió suspender mediante la Resolución de 21 de agosto de 2023, los efectos de la Resolución



No.262-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT). (fojas 105 a 110).



I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No.262-2019 de 16 de abril de 2019, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el cambio de código de zona R-R (Residencial Rural) del Plan Normativo de La Chorrera, al código de zona RBS (Residencial Bono Solidario), según Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, para la finca 133430, lote C, con código de ubicación 8617, con una superficie de 1 hectárea+9,744 m²; ubicada en el corregimiento de Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste.

SEGUNDO: El uso residencial deberá acogerse a las regulaciones establecidas por el código de zona RBS (Residencial Bono Solidario) según Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, para la finca 133430, lote C, con código de ubicación 8617, con una superficie de 1 hectárea+9,744 m²; ubicada en el corregimiento de Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste.

TERCERO: Solo se le permitirá la lotificación para la construcción de diez (10) torres de apartamentos con una altura máxima de planta baja y cuatro (4) altos, según esquema suministrado.

CUARTO: Deberá cumplir con el Reglamento Nacional de Urbanizaciones, en cuanto a las etapas de aprobación de planos de la urbanización (Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998)

QUINTO: Deberá ubicar el uso público de acuerdo a las especificaciones que establece el Reglamento Nacional de Urbanizaciones, en cuanto a la ubicación de áreas recreativas y parques (Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998), donde el artículo 14 señala lo siguiente: *"La ubicación de las áreas de esparcimiento para la comunidad deberán estar ubicadas en el lugar más céntrico posible del proyecto con una configuración que permita un aprovechamiento más efectivo del área de manera tal que los futuros residentes tengan seguridad y acceso directo al mismo"*.

SEXTO: De requerir área de marginales de acceso y salida del proyecto, deberá contemplar la solución técnica de la urbanización mediante un estudio aprobado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el Ministerio de Obras Públicas.

SÉPTIMO: Deberá resolver estacionamientos dentro de la propiedad, cumplir con los estacionamientos que por norma se señala para este tipo de desarrollo y no podrá utilizar la servidumbre vial para estacionamientos de discapacitados.

OCTAVO: Deberá someterse al proceso de revisión de planos y cumplir con los requisitos técnicos, ambientales, de salubridad y de seguridad exigidos por el Municipio, Ministerio de Salud, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Ministerio de Ambiente, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Sistema Nacional de Protección Civil, Ministerio de Obras Públicas y la Oficina de Seguridad de los Bomberos.

NOVENO: No se permitirá colocar o instalar sobre la acera, ningún elemento o



3 554

aparato (transformadores eléctricos, tinaquera u otro) que obstruya la libre circulación peatonal.

DÉCIMO: No se permitirá que la actividad a desarrollar constituya un perjuicio al entorno, causando ruidos, congestión vehicular, ni tampoco aquello que atente contra el ornato propio de un centro urbano, contra la moral y las buenas costumbres.

DÉCIMO PRIMERO: El proyecto deberá contemplar soluciones técnicas a problemas de abastecimiento de agua potable, sistema sanitario y drenajes pluviales que pueda producirse en la zona por el nuevo desarrollo habitacional.

DÉCIMO SEGUNDO: La presente aprobación está sujeta a la veracidad de la documentación presentada en relación al memorial de la solicitud y a la ubicación de la finca 133430, lote 13 C.

DÉCIMO TERCERO: Enviar copia de esta Resolución al Municipio correspondiente, para los trámites subsiguientes.

DÉCIMO CUARTO: Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por el término de cinco (5) días contada a partir de su notificación."

Sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 6 de 1 de febrero de 2006, Ley 61 de 23 de octubre de 2009, Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998, Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010, Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, Resolución No.5 de 22 de abril de 1981, Resolución No.4-2009 de 20 de enero de 2009 y Resolución No.121-2017 de 28 de marzo de 2017.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que se declare **nula por ilegal, la Resolución No.262-2019 de 16 de abril de 2019**, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

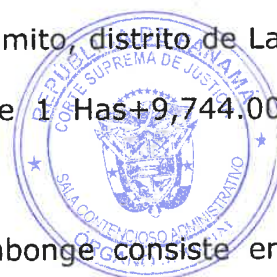
III. RESUMEN DE LOS HECHOS

Los demandantes alegan que el día 14 de diciembre de 2018, la sociedad Desarrollo 586, S.A., a través de su representante legal, le solicitó al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, autorización para el cambio de código de zonificación RR (Residencial Rural) a RBS (Residencial Bono Solidario) a la



4 557

Finca No.133430, ubicada en el corregimiento de Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, con una superficie 1 Has+9,744.00 mt2s.



La solicitud presentada por el arquitecto Marcus Sabonge consiste en desarrollar un proyecto habitacional de interés social denominado "Valle del Río", que consiste en la construcción de diez (10) torres de apartamentos con una altura de planta baja, y cuatro (4) altos, dando un total de cuatrocientos cuarenta (440) apartamentos.

Según plantean los demandantes el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial dictó la Resolución No.262-2019 de 16 de abril de 2019, sin dar cumplimiento al requisito de participación ciudadana dentro del proceso de solicitud de cambio de zona R-R- (Residencial Rural) al código de zona RBS (Residencial Bono Solidario), para la Finca No.133430, lote 13 C, código de ubicación 8617, situada en el corregimiento de Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, presentada por la sociedad Desarrollo 586, S.A.

Toda vez que, la autoridad urbanística fijó la consulta ciudadana en un horario no conveniente, a las 10:00 a.m., cuando los moradores de las comunidades afectadas se encontraban laborando, lo que impidió su participación. Adicionalmente, argumenta que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ni la Junta Comunal del corregimiento de Puerto Caimito efectuaron las gestiones correspondientes para que los residentes de las áreas afectadas asistieran a la misma.

Adicionalmente, destaca que no procedía el cambio de uso de suelo para la Finca No.133430, ya que no era permitido en el Plan Normativo de La Chorrera, ni la construcción de edificios en un código de zonificación de Residencial de Bono Solidario (RBS).



5 558

IV. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

El apoderado de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:



- **El artículo 5 (numeral 18) de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006.**

Este artículo, indica que la zonificación es la división territorial de un centro urbano o un área desarrollada con el fin de regular los usos del suelo por área de uso homogéneas, se considera infringido de manera directa por comisión por la parte actora, toda vez que, la Finca No.133430 se ha venido desarrollando de manera homogénea con usos de suelo por áreas de baja densidad en sustitución de los usos de suelo industriales y residenciales de tipo rural. Los únicos usos de suelo diferentes corresponden al del Centro Comercial "Ondgo", comercial urbano, y al residencial multifamiliar de mediana densidad Terrazas del Oeste, con densidad entre 250 y 300 hab/ha. Resalta que estos dos usos de suelo están funcionalmente localizados hacia la autopista, es decir fuera del residencial. Por tanto, el cambio de uso de zona aprobado en la Resolución demandada, es contrario a la tendencia urbanística y a lo establecido en la Ley de ordenamiento territorial.

- **El artículo 26 (numeral 1) de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, modificada por la Ley 14 de 21 de abril de 2015.** Esta norma se refiere a que la Junta de Planificación Municipal emitirá la opinión técnica necesaria, para que las autoridades urbanísticas autoricen o nieguen los cambios o modificaciones de los planes de su competencia y que todo cambio de zonificación o de uso de suelo deberá ser integral o formar parte de algún plan especial o parcial y concordante con lo establecido en el plan local, se considera transgredido por los demandantes de manera



6 559

directa por comisión porque a su juicio, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en su rol de autoridad urbanística nacional, ante la ausencia de la Junta de Planificación Municipal del distrito de La Chorrera, dictó el acto atacado sin fundamentarse en algún plan especial o parcial aplicable a toda el área o entorno del proyecto, como se desprende en los considerandos del acto atacado, y el cambio de código de zona para la Finca No.133430 responde a un interés particular del propietario en desarrollar un proyecto que no es permitido por el código vigente (Código I), establecido en el Plan Normativo de La Chorrera.

- **El artículo 26 (numeral 3) de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 modificada por la Ley 14 de 21 de abril de 2015.** Este artículo se refiere a que la Junta de Planificación Municipal emitirá la opinión técnica necesaria, para que las autoridades urbanísticas autoricen o nieguen los cambios o modificaciones de los planes de su competencia, se debe haber realizado una consulta pública, la cual se llevará a cabo en la comunidad que será afectada, bajo la coordinación de la Junta Comunal y en horario en el que la comunidad tenga capacidad de participar y expresar su opinión, el resultado de esta consulta será vinculante, por lo menos, en uno de los votos que emitirán los representantes de la sociedad civil ante la Junta de Planificación Municipal, a juicio de los demandantes, la autoridad demandada violenta de manera directa por comisión la norma, porque fijó la consulta ciudadana en un horario no conveniente para su realización, el día 28 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m., cuando los moradores estaban trabajando. Añade que si bien, la misma se dio a conocer a través de publicaciones en los periódicos, advierte que el procedimiento para la fecha de la consulta estaba derogado por el Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007. Por lo



7 560

cual, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Junta Comunal del corregimiento de Puerto Caimito, debieron realizar las gestiones correspondientes para que los residentes de las áreas afectadas asistieran a la misma. Sin embargo, no consta en el proceso que se hayan girado volantes, publicado pancartas o realizado visitas a las comunidades afectadas con el propósito de informar a los moradores. Por consiguiente, solo asistieron 4 personas a la consulta pública.

- **El artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.10 de 5 de enero de 2019.**

Esta norma regula el Fondo Solidario de Vivienda (FSV) y se dictan otras disposiciones en materia de zonificación y soluciones habitacionales de interés social, el cual se refiere: que se permitirá la construcción de nuevas urbanizaciones con características especiales, destinadas a viviendas de interés social, tipo unifamiliares, bifamiliares adosadas, casas en hileras, así como usos complementarios y equipamiento social y comunitario necesario para satisfacer las necesidades básicas de la población, estableciendo el código de zona RBS (Residencial Bono Solidario para incentivar estas construcciones, se considera infringida por comisión directa, ya que según la parte actora al dictar el acto objeto de esta demanda, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial resolvió aprobar la construcción de edificios en un código de zonificación de Residencial de Bono Solidario (RBS), cuando la norma dispone que no está permitido para ese uso.

- **Normas sobre Zona "I" establecidas en el Acuerdo Municipal 26 de diciembre de 1985.** Esta norma aprobó el Plan Normativo. Normas de Desarrollo Urbano del distrito de La Chorrera, el cual dispone que solo se permitirá la construcción, reconstrucción o modificación de edificaciones destinados a uso industriales y comerciales y a los usos



8 561

complementarios a estas actividades, los demandantes no señalan el concepto de violación de esta excerta legal.

- **El artículo 52 (numeral 4) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.**

Este artículo establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen debido proceso legal, los demandantes considera infringido de manera directa omisión, porque la Autoridad demandada desconoció los trámites del proceso de consulta pública, tal como lo mandata la Ley 14 de 21 de abril de 2015, que reglamenta las normas de ordenamiento territorial, pues negó convocar a los afectados, en horario razonable, toda vez que a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de un día hábil, es un hora en que la mayoría de la población de Altos del Campo se encuentra laborando, por consiguiente, obvió el derecho ciudadano de ser oído de manera previa a la adopción de decisiones que puedan afectar derechos e intereses.

- **El artículo 53 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.** Este artículo estipula que fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico e inclusive en la desviación de poder, se considera violado por los demandantes porque a su juicio el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, emitió el acto atacado sin cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución No.4 de 20 de enero de 2009, toda vez que el solicitante no presentó una solicitud formal donde explique razonadamente los motivos que justifican su solicitud, y no habilitó dicho documento, tal como es exigido para su trámite. La autoridad urbanística no realizó los trámites necesarios para garantizar la participación de los residentes de



9 562

Altos del Campo y de las áreas circunvecinas, como lo exige el artículo 35 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006; y que la Resolución impugnada fue notificada al arquitecto Marcus Sabonge, el día 25 de enero de 2019, antes de la celebración de la consulta pública programada el 28 de febrero de 2019, lo cual refleja que conocía con antelación que su petición sería aprobada.



V. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Notas DVOT-14.002-573-2023 de 20 de septiembre de 2023, y DS-AL-861-2024 de 2 de septiembre de 2024, el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial** remitió sus informes explicativos de conducta, las cuales en lo medular exponen lo siguiente:

DVOT-14.002-573-2023 de 20 de septiembre de 2023

"...en virtud de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta ...

De igual forma es importante mencionar que dentro de los procesos de consulta ciudadana regulados, en cumplimiento de la Ley 6 de 2006 "que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones" en el decreto 23 de 2007 que la reglamenta, como también en su modificación a través de la Ley 14 el Ministerio de Vivienda en cumplimiento de sus mandatos cumple con:

1.Cumplir con su aviso de consulta pública, (fojas 68,69 y 70)

...

La consulta que fue realizada los días indicados en el aviso no se recibió participación de nadie de la población y de asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad, que incluye propietarios, residentes, usuarios e inversionistas privados, gremios y sociedad civil en general, por lo que se cumplió con lo señalado legalmente, probándolo en la lista de asistencia de la consulta. (foja 80)

Además, de lo sustentado que no se cumplió con la Resolución No.782 del 22 de 22 de diciembre de 2010, se indica que los procedimientos se cumplieron con la modificación del artículo 21, probándose en el expediente en la nota al Arq. Sabonge para la publicación del aviso (foja 65), hojas originales del periódico con publicación del aviso (fojas 68,69 y70) y aviso a la H.R Deyanira O. de Naterón de la Junta Comunal de Puerto Caimito. (foja 72)

En cuanto al señalamiento de que la Junta Comunal de Puerto Caimito, no coordino (sic) la convocatoria extendida a la comunidad, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial cumplió al participarle a la Junta Comunal de Puerto Caimito, en nota recibido (sic) por ellos el 15 de febrero de 2019.

En foja 72 del expediente consta la carta enviada a la Junta Comunal, con todos los detalles de la consulta, y muy importante el último párrafo que dice:



"A la vez le solicitamos extender la invitación a los residentes del sector señalado, para que participen de la exposición y expresar sus opiniones con relación a la propuesta del Arq. Sabonge."

La modalidad de Consulta Ciudadana no exige comunicarles directamente a los moradores.

En el señalamiento de las irregulares de la consulta Ciudadana el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, no cometió ninguna irregularidad y se cumplió con lo señalado en procedimientos que la Ley exige.

En cuanto a lo señalado por la notificación del Arquitecto Marcus Sabogne, de la Resolución No.262 de 16 de abril de 2019, fue un error involuntario al colocar la fecha, ya que para la fecha en que se colocó el sello de notificación dicho trámite se encontraba en proceso de revisión. ..." (Fojas 116-121)

Nota DS-AL-861-2024 de 2 de septiembre de 2024.

"...

Luego de señalar los antecedentes, procederemos a rendir el informe de conducta con relación a la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, adicionada, la cual hace referencia a la **Incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal y Aprobación del Reglamento de Copropiedad del P.H. Conjunto Inmobiliario Valle del Río**, por parte de la Dirección de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así:

Con base en todo lo antes mencionado, indicamos que la solicitud de Incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal del P.H. Conjunto Inmobiliario Valle del Río, **cumplió con todos los requisitos y procedimientos legales vigentes** al momento de su presentación y posterior aprobación; específicamente, con la **Ley 284 de 14 de febrero de 2022**, que regula del Régimen de Propiedad Horizontal y la **Resolución No. 46-94 de 16 de marzo de 1994**, establece los requisitos y procedimientos del trámite.

En el hecho segundo descrito en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, adicionada, se indica que este ministerio autorizó la construcción de diez torres en el conjunto; a lo cual debemos aclarar, que dentro del expediente de la incorporación reposan:...;ya que los permisos de construcción forman parte de los requisitos exigidos por la normativa legal vigente, para la Incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal y, en el caso que nos ocupa, fueron emitidos previamente por el Municipio de La Chorrera, como autoridad competente.

EL MIVIOT no otorga permisos de construcción, ya que es competencia de la autoridad urbanística local, en este caso, el Municipio de La Chorrera.

En los hechos cuarto, quinto y sexto de la citada Demanda, se manifiesta que se le notificó al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante Oficio No.2011 de fecha 1 de septiembre de 2023, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sobre la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.262-19 de fecha 16 de abril de 2019, y que, a pesar de lo anterior, se incorporó al Régimen de Propiedad Horizontal el P.H. Conjunto Inmobiliario Valle del Río; a lo que debemos aclarar que la Dirección de Propiedad Horizontal recibió todos los requisitos establecidos en la normativa legal, entre éstos los permisos de construcción vigentes.

Por otro lado, la Resolución impugnada (donde se aprueba el código de zona o uso de suelo) no es un requisito para la Incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal, pero si son requeridos los permisos de construcción, emitidos por los Municipios.

A su vez, para la aprobación de los permisos de construcción correspondientes, si es requerida la asignación de un código de zona o uso de suelo. No obstante,



11 564

estos permisos de construcción siguen vigentes y no han sido impugnados ni suspendidos sus efectos; por lo que, al estar vigentes, se cumplieron con todos los requisitos legalmente exigidos por la Incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal del P.H. Conjunto Inmobiliario Valle del Río.

Por lo tanto, la Resolución No.165-2023 de 25 de septiembre de 2023, se firmó en estricto apego a la Ley sin vulnerar ni omitir ninguna orden dictada por la Sala Tercera.

Consideramos oportuno traer como precedente el Fallo del 24 de junio de dos mil veintidós (2022), emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...

La importancia y relevancia de mencionar este fallo, se da en virtud de que, se reafirma que la asignación de un código de zona no implica la autorización para la construcción de un proyecto, ya que la construcción es autorizada a través de la emisión del permiso emitido por el Municipio correspondiente; por otro lado, la suspensión provisional de la Resolución que asigna un uso de suelo o código de zona, no impide que se pueda tramitar la Incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal, ya que no es un requisito legal exigido; sin embargo, al suspender los permisos de construcción, si causaría una suspensión provisional inmediata de dicha tramitación, al momento en que se notifique la misma; no obstante, éstos no han sido objeto de impugnación y, por ende, no han sido suspendidos. ...” (Fojas 308-312)

VI. TERCERO INTERESADO

Cabe señalar que en el presente proceso se admitieron los siguientes Terceros Interesados:

DESARROLLO 586 S.A.

A través de la Resolución de 19 de octubre de 2023 la Sala admitió a la sociedad **Desarrollo 586 S.A.**, como tercero interesado para impugnar la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad, corregida, presentada por el licenciado George Parfait Johnson, la cual a pesar de haberle nombrado Defensor de Ausente y contestado la demanda, intervino en el proceso a través de su apoderado judicial. (foja 114)

La sociedad **Desarrollo 586 S.A.**, alega, a través de su apoderado judicial, que la Autoridad urbanística no ha violado las normas alegadas como infringidas por la parte actora, medularmente por las siguientes razones:

- El artículo 5, numeral 18 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, no ha sido violado porque los actores interpretan de forma subjetiva el concepto de zonificación.



565



- El Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019 que regula el fondo solidario de la vivienda prevé un programa de asistencia social para apartamentos de interés social, en el cual se permite la inclusión al Régimen de Propiedad Horizontal, por lo cual, no se ha violado el artículo 5, numeral 18 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006.
- La Junta de Planificación Municipal de La Chorrera se encuentra inactiva, por tanto, se aplicó lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto No. 23 de 16 de mayo de 2007, es decir, conforme a lo recomendado en el informe técnico elaborado por la arquitecta Maybelline González del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se aprobó el cambio de zonificación de la Finca No.133430, y por ello, no se infringió el artículo 26, numeral 1 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006.
- El artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, establece que se permite la construcción de edificios de interés social, por lo cual no se violó el artículo 16 de la misma norma.
- El código de zona en el área donde se encuentra ubicada la Finca No.133430 siempre ha sido Residencial Rural (R-R), por tanto, no se ha violado el Acuerdo Municipal del 26 de diciembre de 1985.
- Los demandantes plantean un proceso de notificación inexistente que se lo atribuye a la Junta Comunal de Puerto Caimito, a pesar de como se observa en la Nota 31 de enero de 2019, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial le requirió a la autoridad local facilitar la Casa de Los Marineros para efectuar la consulta pública, razón por lo cual no se violó el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.



13 564

- La consulta pública se realizó y cumplió el procedimiento establecido en el Decreto No.782 del 22 de diciembre de 2010, y se le puso en conocimiento a la Representante de Puerto Caimito, y se celebró en la Casa de Los Marineros, cumpliéndose con lo dispuesto en dicho reglamento urbanístico, por tanto, no se violó el artículo 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. (fojas 213-221)



INMOBILIARIA DEL RÍO S.A.

La sociedad **Inmobiliaria del Río S.A.** presentó ante la Sala el día 9 de octubre de 2023, solicitud de intervención de tercero interesado, toda vez que, es quien se encuentra desarrollando la construcción y venta del proyecto urbanístico del mismo nombre, la cual fue admitida mediante la Resolución de 21 de marzo de 2024. (foja 174)

La sociedad **Inmobiliaria del Río S.A.**, a través de su apoderado judicial, alega que la Autoridad urbanística no ha violado las normas alegadas como infringidas por los demandantes, medularmente por las siguientes razones:

- Los accionantes más de aludir transgresión por cuenta del acto impugnado, pareciera dirigir su disconformidad en cuanto a la delimitación del código de zona Residencial Bono Solidario, pues ha sido entorno a sus presupuestos que la entidad demandada dictó la Resolución No.262-2019 de 19 de abril de 2019, por tanto, considera que la entidad demandada no violó el artículo 5 numeral 18 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006.
- Indica que la finalidad del Plan de Fondo Solidario de Vivienda (FDV), radica en la necesidad de zonificaciones y soluciones habitacionales de interés social, amparado en su momento por el



567

Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, y hoy regulado a través del Decreto Ejecutivo No.306 de 31 de julio de 2020. Normativa que el solicitante cumplió con cada una de sus especificaciones e inclusive con la convocatoria pública, donde no medio oposición alguna que refutara el proyecto, por tanto, no se violó el artículo 26, numeral 1 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006.

- El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tampoco violó el Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, toda vez que el artículo 24 regula expresamente la figura de los edificios de apartamentos bajo el código zona RBS (Residencial de Bono Solidario), como solución habitacional de interés social, bajo una serie de especificaciones similares a las del Residencial Valle del Río.
- Se cumplieron todos y cada uno de los requisitos para la convocatoria y celebración de la Consulta Pública, por tanto, la entidad demandada no infringió el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.
- El contenido de la Resolución No.4 de 20 de enero de 2009, no es aplicable, sino el Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Es por ello que, la solicitud de cambio de zonificación no se exige que se de en papel habilitado con el pago de impuesto de timbres, sino únicamente con papel legal de 8 ½ x 14, con la satisfacción de todos los demás requisitos, razón por lo cual no se infringió el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.



569

- Tampoco se violó el artículo 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, puesto que el sustentó de los demandantes se trata de meras argumentaciones sin base y sin relevancia jurídica.
- En relación a la infracción del artículo 26, numeral 6 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 señala que son meras especulaciones por parte de los demandantes, por lo cual deben ser desestimadas. (fojas 181-190)



VII. TERCERO IMPUGNANTE

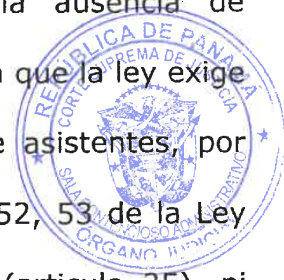
Mediante Resolución de 9 de abril de 2025, la Sala admitió como tercero impugnante, al señor **Adrián Ramón Jatem Villa**, quien señala que los argumentos que plantean los demandantes son improcedentes por los siguientes motivos:

- Una definición no puede ser vulnerada cuando el precepto invocado ni siquiera contempla una regla, mandato, facultades o prohibiciones para definir lineamientos urbanísticos específicos. Al igual que, existen un número importante de proyectos de desarrollo habitacional que se han culminado para beneficio de los ciudadanos residentes en el mismo sector, que han requerido cambio de zonificación, razón por lo cual no se viola el artículo 18, numeral 5 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006.
- El artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, no está vigente, toda vez que fue subrogado por el Decreto Ejecutivo No.306 de 31 de julio de 2020, relativo al Fondo de Solidario de Vivienda, por lo cual está normativa no ha sido infringida.
- Los demandantes no cuentan con argumentos para plantear la infracción al Acuerdo Municipal No.26 de diciembre de 1985, ya que no lo explica en su demanda.



16 569

- Se cumplió con la consulta ciudadana porque la ausencia de participación de ciudadanos no invalida la consulta, ya que la ley exige su realización y difusión, no un número mínimo de asistentes, por tanto, el acto demandando no infringe los artículos 52, 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ni la Ley 6 de 2006 (artículo 35), ni tampoco el artículo 26 de la Ley 14 de 2015.



VIII. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vistas No.1161 de 15 de julio de 2016 y Vista No.1700 de 15 de octubre de 2024, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad declare **ilegal**, la Resolución No.262-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y le requiere a esta Superioridad que no acceda a lo petitionado por los recurrentes respecto a la inscripción provisional de la demanda de nulidad, por las siguientes razones:

El argumento central de los demandantes radica en que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al emitir la Resolución No.262-2019 de 16 de abril de 2019, a través de la cual aprobó el cambio de código de zona R-R (Residencial Rural) al código de zona RBS (Residencial Bono Solidario), para la finca No.133430, lote C, código de ubicación 8617; no cumplió con los requisitos indispensables para proceder a un cambio de zonificación como el indicado.

A cerca de que el cambio de zonificación se produjo pese a que el 96.8 % de la finca No.133430 se localiza en la Zona I (Industrial) y no en la Zona R-R- (Residencial-Rural), en atención a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano de la Chorrera, lo que produce falsedad en lo declarado en la solicitud de cambio de zona que realizara Desarrollo 586, S.A., y que posteriormente aprobó el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.



17 570

Sobre el particular, indica que a foja 10 del expediente administrativo costa mapa con la descripción del lugar donde se ubica la Finca No.133430, la cual se aprecia, se encuentra ubicada en una zona R-R (Residencial Rural) y no en la zona I (Industrial), y así fuese probado por la entidad demandada, no obstante, fue presentado un informe técnico denominado "vicios técnicos del cambio de código de zona R-R al código de zona RBS para la fina 133430 en las cercanías de Altos del Campo. La Chorrera", suscrito por el arquitecto Hugo Rosales, por medio del cual indicó que la finca en cuestión estaba ubicada en la zona I.

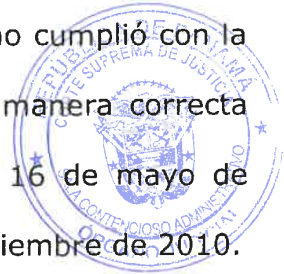
Lo antes expuesto, considera la representante del Ministerio Público no le permite identificar cual de las dos zonas era la que se ubicaba la Finca No.133430, sin embargo, respecto de las faltas del debido proceso en el trámite de cambio de zonificación, **se omitió darle cumplimiento a la participación ciudadana.**

En ese orden de ideas, sostiene que, si bien fue publicado en un diario de circulación nacional el Aviso de convocatoria, no obstante, dicha convocatoria no tuvo la participación oportuna, ni activa puesto que para la fecha de la reunión asistieron cuatro personas. Tampoco consta que se hayan efectuado mayores esfuerzos para lograr un acercamiento con aquellos ciudadanos que pudieran verse afectados sus derechos con el cambio de zonificación.

En adición a lo anterior, señala que el Aviso de Consulta Ciudadana no se identificó de forma clara y precisa, las razones que sustentan dicha consulta, ni estableció el plazo para que los ciudadanos y organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias, pues solo se limitó a indicar la fecha de la reunión; requisito este que debió ser subsanado por la autoridad urbanística a fin de atender el proceso de cambio en el uso de suelo y adecuarlo a la norma vigente y en aras de interés común.



Por consiguiente, considera que la entidad demandada no cumplió con la formalidad de participación ciudadana, Consulta Pública, de manera correcta como señala el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010.



Toda vez que no está acreditado en el proceso que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial efectuara la participación ciudadana de manera oportuna, activa y sobre todo se llevara a cabo concertaciones con los propietarios, residentes, usuarios e inversores privados para los proyectos que promueva, gestione, lidere o coordine en cumplimiento de sus funciones, ya que así lo exige el ordenamiento jurídico, al ser un acto que afecta intereses y derechos de un grupo de ciudadanos

En mérito de lo expuesto, es del concepto que le asiste la razón a los demandantes, puesto que la emisión de la Resolución No.262 de 16 de abril de 2019, vulnera el artículo 26, numeral 3, y el artículo 35 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, modificado por la Ley 14 de 21 de abril de 2015; el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, como fue modificado por el Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010, y los artículos 3,4 y 5 de la Resolución No.4-2009 de 20 de enero de 2009.

Por otro lado, argumenta que luego de analizar la variación de la demanda y las nuevas peticiones que exponen la parte actora considera, que no es competencia de la Sala Tercera inscribir las demandas en el Registro Público en los términos que indican los demandantes, puesto que, esto es competencia de la Jurisdicción Civil.

Además, indica que, con respecto a la suspensión de los permisos de construcción, lo que corresponde es que se demande el acto que las ordena, ya que con la presente acción de nulidad se pretende es verificar si el cambio de zonificación de la Finca No.133430, lote C, código de ubicación 8617, se dio



5 + 2

conforme a derecho y respetando el debido proceso, y nada tiene que ver con los permisos de construcción que fueron expedidos con posterioridad al referido acto.

De allí entonces que, lo que en derecho corresponde es la interposición de las respectivas demandas en contra de aquellos actos pues, debemos reiterar que la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.262-2029 de 16 de abril de 2019, solo es por el cambio de zonificación, quedando los demás actos revestidos del principio de presunción de legalidad.

IX. MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial constituyó apoderada especial en este proceso, la cual fue admitida por este Tribunal mediante la Resolución de 16 de septiembre de 2024, a efectos de ejercer su defensa. Asimismo, se le corrió traslado de la demanda contencioso administrativa de nulidad. (Foja 318)

La licenciada Melisa de Del Rosario, presentó el día 2 de octubre de 2024, escrito denominado "Contestación de Demanda Adicionada", argumentando que el Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, "que regula el Fondo Solidario de Vivienda (FSV), y se dictan otras disposiciones en materia de zonificación y soluciones habitacionales de interés social", establece los códigos de zona de interés social: Residencial Bono Solidario (RBS) y Residencial Básico Especial (RB-E), norma vigente al momento de emitirse el acto impugnado. (Fojas 324-332)

Resalta que estos códigos de zona de interés social podían permitir el desarrollo de edificaciones de Propiedad Horizontal, en virtud de la Resolución No.261-2017 de 6 de julio de 2017, por la cual se reglamenta la modalidad de edificio de apartamento establecida en el artículo 10-A del Decreto Ejecutivo No.63 de 18 de agosto de 2016.



573

Continúa señalando que, posteriormente se emite el Decreto Ejecutivo No.306 de 31 de julio de 2020, que subroga el Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, y deroga el Decreto Ejecutivo No.50 de 31 de mayo de 2010 y el Decreto Ejecutivo No.54 de 26 de junio de 2019. Este decreto fundamenta la emisión de la Resolución No.366 de 5 de agosto de 2029, que aprueba los códigos de zonificación para los proyectos habitacionales de interés social a nivel nacional.

Por tales motivos, indica que la Urbanización Altos del Campo se originó a través de un código de zona R-E (Residencial Económico), el cual corresponde, a su vez a un código de zona de interés social.

X. ALEGATOS

Concluido el período probatorio, la parte actora presento sus alegatos de conclusión, en los cuales reitera que la Resolución administrativa impugnada, es ilegal. (fojas 534-549)

De igual forma, por su parte los terceros interesados, presentaron sus alegatos en el cual reiteraron que la Resolución No.262-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es legal, toda vez que se emitió conforme a la normativa urbanística vigente. (fojas 523-533)

XI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, lo cual es el análisis de legalidad de la Resolución No.262-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.



Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado George Parfait Johnson actuando en nombre y representación de **MIGDALIA JAMÍN RODRÍGUEZ, MARILIN GONZÁLEZ MORENO, ALYSKAYA LISBETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y OTROS**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, los demandantes son personas naturales quienes comparecen en defensa del interés general en contra de la legalidad del contenido de la Resolución No.262-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), razón por la cual se encuentran legitimados para promover la acción examinada, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 22 de la Ley 135 de 1943.

Por su lado, el acto administrativo demandado fue emitido por la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, entidad estatal fundamentada en la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, Ley 6 de 1 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998, Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010, Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, Resolución No.5 de 22 de abril de 1981, Resolución No.4-2009 de 20 de enero de 2009, y Resolución No.121-2017 de 28 de marzo de 2017, sus modificaciones, por lo que constituye el sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.



La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.



Para resolver en el fondo del asunto planteado, la Sala previamente hace las siguientes consideraciones:

Cuestión previa

Antes de adentrarnos al análisis de legalidad que le compete a esta Sala, es importante señalar que este acto administrativo fue objeto de modificación, a través de la Resolución No.151-2021 de 12 de marzo de 2020, por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la cual se resolvió eliminar el artículo tercero de la parte resolutive, cuyo tener era el siguiente:

"TERCERO: Solo se le permitirá la lotificación para la construcción de diez (10) torres de apartamentos con una altura máxima de planta baja y cuatro (4) altos, según esquema suministrado." (Visibles a fojas 113-114 del expediente administrativo)

Es imperativo señalar que esta derogatoria se encontraba vigente al momento en que se interpuso la demanda, aspecto que debe ser considerado al momento de revisar los cargos de ilegalidad alegados.

Problema jurídico

Examinados los puntos sobre los cuales han recaído los argumentos de violación de los demandantes, esta Sala considera que el problema jurídico a resolver es si era viable el cambio de zonificación de la Finca No.133430, en razón de:

- 1) Determinar si la Administración cumplió con el requisito de participación ciudadana, exigidos en la normativa urbanística.
- 2) Si procedía el cambio de uso de zona de acuerdo al Plan de Ordenamiento de La Chorrera, y la construcción de edificios en un código de zonificación de Residencial de Bono Solidario (RBS).



23 574

Por consiguiente, esta Sala observa que las situaciones planteadas por los demandantes se circunscriben a la violación del debido proceso como infracción del orden legal, pues la parte señala infracción en el incumplimiento de requisitos, y el procedimiento para la aprobación del cambio de uso de suelo de la Finca No.133430.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de estos tópicos por separado.

Plantean los demandantes que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial dictó la Resolución No.262-2019 de 16 de abril de 2019, sin dar cumplimiento al requisito de participación ciudadana, dentro del proceso de solicitud de cambio de zona R-R- (Residencial Rural) al código de zona RBS (Residencial Bono Solidario), para la Finca No.133430, lote 13 C, código de ubicación 8617, ubicada en el corregimiento de Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, presentada por la sociedad Desarrollo 586, S.A.

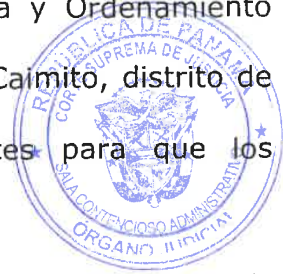
Igualmente, estima que la autoridad urbanística programó la consulta ciudadana para el día 28 de febrero de 2019, a las diez de la mañana (10: 00 a.m.), en la Casa De los Marinos, ubicada en el corregimiento de Puerto Caminito en un horario en que los moradores de las áreas afectadas por el proyecto "Valle del Río", como los habitantes del Residencial Altos del Campo, se encontraban laborando; y cuya convocatoria se dio a conocer a través de publicaciones en los periódicos, procedimiento que para la fecha de la consulta estaba derogado por el Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007.

Resaltan que, consta en el Informe de Consulta Ciudadana que el día 28 de febrero de 2019 no asistieron los moradores de las áreas afectadas por el proyecto "Valle del Río", solamente consta que participaron cuatro personas.



24 577

Adicionalmente indican que, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Junta Comunal del corregimiento de Puerto Calmito, distrito de la Chorrera, no realizaron las gestiones correspondientes para que los residentes de Altos del Campo asistieran a la consulta.



Por otra parte, argumentan que el arquitecto Marcus Sabonge tenía conocimiento que le sería aprobada su solicitud de cambio de uso de suelo de la Finca No.133430, toda vez que, la Resolución impugnada le fue notificada el día 25 de enero de 2019, previamente a la celebración de la Consulta Ciudadana que se realizó el 28 de febrero de 2019.

Para abordar lo planteado, es indispensable revisar la normativa existente y aplicable al caso concreto, toda vez que es esta la que establece los requisitos, formalidades y procedimiento que debía seguir la autoridad urbanística. Dicho análisis debe efectuarse a la luz del principio de legalidad, así como el debido proceso que debe privar en las actuaciones administrativas.

Observa la Sala que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al momento que se emitió el acto, era la autoridad urbanística responsable, en virtud que la Junta de Planificación Municipal de la Chorrera se encontraba inactiva. Por tanto, se debió aplicar los requisitos, y procedimientos establecidos en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 modificada por la Ley 14 de 21 de abril de 2015, y el Decreto No.23 de 16 de mayo de 2007 modificado el Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010.

Cabe indicar que la participación ciudadana en materia urbanística se entiende como un derecho subjetivo o interés legítimo de los individuos. Es por ello que, un cambio de zonificación aprobado sin cumplir con el requisito previo de participación ciudadana, de manera efectiva, pueden repercutir en los derechos de los ciudadanos, ya que es un asunto correlativo al acceso a la información. Por tanto, la intervención ciudadana en las consultas públicas



sobre modificaciones de zonificación constituye el eje del urbanismo democrático.

Ahora bien, la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, modificada por la Ley 14 de 21 de abril de 2015, que reglamenta el ordenamiento territorial, estipula en los artículos 26 (numeral 3) y el artículo 35, lo siguiente:

"Artículo 26. La Junta de Planificación Municipal emitirá la opinión técnica necesaria para que la autoridad urbanística local apruebe o niegue los cambios o modificaciones del plan de su competencia, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo. Esta opinión técnica será remitida a la autoridad urbanística local mediante un informe técnico y tendrá carácter vinculante.

La autoridad urbanística local emitirá una resolución motivada, debidamente respaldada mediante un informe técnico y tendrá carácter vinculante.

Para los cambios o modificaciones, serán requisitos indispensables los parámetros siguientes:

1. Que todo cambio de zonificación o de uso de suelo deberá ser integral o formar parte de algún plan especial o parcial y concordante con lo establecido en el plan local.
2. Que las solicitudes deberán incluir los estudios técnicos pertinentes de la acción urbanística para realizar.
3. **Que se haya realizado una consulta pública, la cual se llevara a cabo en la comunidad que será afectada, bajo la coordinación de la junta comunal y un horario en el que la comunidad tenga capacidad de participar y expresar su opinión. El resultado de esta consulta será vinculante, por lo menos, en uno de los votos que emitirán los representantes de la sociedad civil ante la Junta de Planificación Municipal.**
4. Que existan o estén proyectados, a corto plazo, los servicios públicos requeridos, como viabilidad, transporte, ala cantarillo, acueducto, drenaje, suministro de energía eléctrica y áreas de servicios educacionales, de recreación y otros que exija nueva zonificación o cambio de uso del suelo."

Artículo 35: Las autoridades urbanísticas cuyos actos afecten los intereses o derechos de grupos de ciudadanos, **quedan obligadas a permitir su participación a través de representantes idóneos, con el propósito de promover la concertación de los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante las modalidades de participación ciudadana que establece la Ley 6 de 2002 y conforme a la reglamentación de la presente Ley.**

Por otra parte, el Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el Decreto No.782 de 22 de diciembre de 2010, que reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, establece en los artículos 11 y 21, lo sucesivo:



574

Artículo 11. Las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo deberán seguir el siguiente procedimiento:

....

De no contar un Distrito con la Junta de Planificación Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbana del Ministerio de Vivienda emitirá un informe técnico y posteriormente elaborará una Resolución para aprobar o negar la solicitud."



Artículo 21. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, la participación de la población y de asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad, que incluye propietarios, residente, usuarios e inversionistas privados, gremios y sociedad civil en general, en el diagnóstico estratégico y la propuesta final de los planes, programas y proyectos de desarrollo urbano, **se adoptan los mecanismos de participación ciudadana mediante modalidades, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 4 y su parágrafo, del artículo 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.**

En cuanto a lo establecido en el parágrafo de la citada Ley, **para ser efectiva la modalidad de la participación ciudadana que se vaya a adoptar, la autoridad urbanística responsable, deberá ajustar el procedimiento en la forma siguiente:**

Cuando la modalidad de participación ciudadana adoptada sea la Consulta Pública, deberá emitirse un Aviso de Convocatoria, que será fijado por el término de diez (10) días hábiles en los estrados de la Autoridad urbanística que esté conociendo el caso.

Cuando la modalidad de participación sea Audiencia Pública, Foros o Talleres o Participación Directa en Instancias Institucionales, **la Autoridad Urbanística deberá emitir un Aviso de Convocatoria, fijarlo en los estrados como en la anterior, pero en estos casos, además, se debe publicar por tres (3) días consecutivos, con una antelación de por lo menos diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación en un periódico de circulación nacional, el aviso debe ser producido en formato legible el cual será pagado por la autoridad urbanística, el o los interesados según sea el caso, debiendo mantenerse la fijación del aviso desde su emisión hasta el día del acto. y contendrá lo siguiente:**

- Identificación del acto.
- Modalidad de participación.
- Identificación clara de las razones que sustentan la solicitud de la modalidad de participación ciudadana.
- **Plazo para que los ciudadanos u organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias.**
- Fecha, lugar y hora en que se celebrará la modalidad de participación, según corresponda.

Además de lo anterior, las Autoridades urbanísticas deberán:

- **Adelantar concertaciones con los propietarios, residentes, usuarios e inversores privados para los proyectos que promueva gestione, lidere o coordine en cumplimiento de sus funciones.**
- **Establecer mecanismos que informen a la ciudadanía sobre los avances que se logren en la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial y permitan su medición.**
- **Facilitar la participación de la comunidad en el control del cumplimiento de las normas urbanas.**

PARAGRAFO PRIMERO: A los grupos de ciudadanos que puedan sentirse afectados con las actuaciones de las Autoridades Urbanísticas, se les permitirá la participación en las consultas ciudadanas y cualesquiera otra modalidad que sea utilizada, **a través de representantes debidamente legitimados y las**



27 580

opiniones profesionales que presenten deberán ser suscritas por personas idóneas.

Los resultados de la modalidad de participación ciudadana que sea adoptada según sea el caso, deberán ser evaluadas y consideradas por las Autoridades Urbanísticas mediante criterios técnicos y legales, los cuales deben verse reflejados en la motivación del acto administrativo que se emita.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos donde el Estado sea parte interesada, la modalidad de participación ciudadana será la establecida en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y cuya convocatoria no podrá ser menor a tres (3) días hábiles contados a partir de la última publicación."



De lo anterior, es preciso hacer mención al contenido del artículo 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que establece normas para la transparencia en la gestión pública en Panamá, garantizando el acceso a la información pública y promoviendo la rendición de cuentas, cuya aplicación se dispone por el artículo 35 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que establece sobre las modalidades de la participación ciudadana que:

Artículo 25: Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. **Consulta pública.** Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.
2. **Audiencia pública.** Similar a la consulta pública, excepto el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.
3. **Foro o talleres.** Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.
4. **Participación directa o instancias institucionales.** Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

PARAGRAFO. Las instituciones de la administración pública están **obligadas a publicar, antes de la celebración cualquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptara en cumplimiento del presente artículo.**"(El subrayado es nuestro)

Los resultados de la consulta pública en sus diversas modalidades deberán ser evaluados y considerados por las autoridades urbanísticas mediante criterios técnicos y legales, los cuales deben ser debidamente motivados.

Bajo este marco jurídico, observa la Sala que se encuentra acreditado en el expediente administrativo, la Directora Nacional de Control y Orientación del



501

Desarrollo mediante Nota No.14 1103-67-19 de 31 de enero de 2019, le comunicó al arquitecto Marcus Sabonge, como representante legal de Desarrollo 586, S.A., que la **modalidad de participación ciudadana** que debía realizar en el procedimiento de cambio de código de zona R-R (Residencial Rural) al código de zona RB-S (Residencial Bono Solidario) para el proyecto Residencial de interés social "Valle del Río", en cumplimiento de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, era **consulta ciudadana**. (fojas 65-66 del expediente administrativo)

También que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de la Nota No.14.1103-68-19 de 31 de enero de 2019, le notificó a la Junta Comunal de Puerto Caimito del distrito de La Chorrera que consideraba conveniente realizar una reunión con la participación de propietarios y residentes del sector señalado, a través de representantes idóneos ante la solicitud de cambio de código de zona R-R (Residencial Rural) al código de zona RB-S (Residencial Bono Solidario) para el proyecto Residencial de interés social "Valle del Río", presentada por la sociedad Desarrollo 586, S.A, a través de su representante legal. Razón por lo cual, le requiere a la autoridad local extender invitación a los residentes del sector, y facilitar las instalaciones para efectuar la consulta ciudadana. (foja 72 del expediente administrativo)

De igual forma, se percata el Tribunal que el **Aviso de Convocatoria** fue publicado en un periódico de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos, los días 9, 10 y 11 de febrero de 2019. El aviso de Convocatoria se publicó, bajo el tenor siguiente:

**"AVISO
CONSULTA PÚBLICA**

Ante el requerimiento de parte interesada, este Ministerio ha recibido formar del ARQ. MARCUS E. SABONGE V., **para el Cambio de Código de Zona R-R (Residencial Rural) al Código de Zona RB-S (Residencial de Bono Solidario) para un proyecto Residencial de Interés Social, a denominarse "Valle del Río", que constará de diez (10) torres de apartamentos con una altura de Planta Baja y cuatro (4) altos, en la finca 133430, lote 13**



C, código de ubicación 8617, con una superficie de 1 hectárea + 9,744 m², ubicada en el corregimiento de Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste. La Dirección de Control y Orientación del Desarrollo del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial ante la necesidad de continuar con el trámite correspondiente y **con el propósito de conocer la opinión ciudadana** en relación al requerimiento indicado y en cumplimiento a la Ley No.6 de 1 de febrero de 2006, "Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones", y al Decreto No.23 del 16 de mayo de 2007E y posteriores modificación, se procede mediante el presente Aviso, **a comunicar a quienes pudieren estar interesados, que se les convoca a una reunión (Consulta Ciudadana) el 28 de febrero de 2019, a las 10:00 a.m., que se celebrará en la Casa de Los Marineros.**

Nota: Esta convocatoria es previa a la emisión de una decisión mencionada y el hecho de realizarla no implica decisión (sujeta al cumplimiento de la normativa vigente y la evaluación técnica respectiva) alguna, ya sea favorable o contraria a lo solicitado." (fojas 352-354)

El Aviso de Consulta Pública, fue fijado en los estrados del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial el 14 de febrero de 2019, por un término de diez (10) días hábiles, es decir hasta el 28 de febrero de 2019. (foja 79 del expediente administrativo)

Se aprecia en el Informe de Consulta Ciudadana que participaron en la reunión convocada cuatro personas: Deyanira O. Natrón, Representante del corregimiento de Puerto Caimito, dos funcionarias del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Mirna Silva y Jacqueline de Montalvo, y el arquitecto encargado del proyecto, Uriel Espinosa. (foja 81 del expediente administrativo))

Así pues, posteriormente la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo del MIVIOT, elaboró el Informe Técnico No.19-19 de 7 de marzo de 2019, en el cual recomendó aprobar el cambio de código de zona R-R (Residencial Rural) del Plan Normativo de La Chorrera, al código de zona RB-S (Residencial Bono Solidario), según Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, para la Finca No.133430, lote 13 c, con código de ubicación 8617, con una superficie de 1 hectárea +9,744, ubicada en el corregimiento de Puerto Caimito, distrito La Chorrera, provincia de Panamá Oeste. (Fojas 82-83 del expediente administrativo)





Ante estos hechos, este Tribunal advierte que, si bien la autoridad urbanística cumplió con emitir el aviso de convocatoria para la participación ciudadana, **omitió ejecutar las diligencias necesarias para garantizar que las comunidades afectadas comparecieran e intervinieran de manera efectiva en el proceso de consulta ciudadana**, requisito exigido por el artículo 35 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, y el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010.



Esto es así, porque la autoridad urbanística se limitó a verificar la publicación del anuncio de convocatoria, y no corroboró que la Junta Comunal (autoridad local) que extendiera las invitaciones a los moradores del área cercana del proyecto. El incumplimiento de dicha parte de la convocatoria no garantizó la participación efectiva de las comunidades de interés.

La participación ciudadana como derecho no se limita a la convocatoria mediante Aviso publicado, sino que implica el deber sustancial de la autoridad urbanística de garantizar una participación efectiva para que los ciudadanos y organizaciones sociales puedan presentar sus opiniones, propuestas o sugerencias, implementando mecanismos que aseguraran una intervención oportuna, informada. Como consecuencia de la omisión, no se generó espacios reales de participación para las comunidades aledañas al proyecto.

Dichos mecanismos de participación efectiva resultan aún más relevantes si la consulta ciudadana fue convocada para un día hábil, de las instituciones públicas, en un horario de 10:00 a.m., aún y cuando no se acreditó la inconveniencia del horario.

Por consiguiente, la autoridad urbanística estaba obligada a garantizar la participación efectiva a través de representantes idóneos, con el propósito de promover espacios de dialogo, opinión y disertación sobre los intereses



584

sociales, económicos y urbanísticos, mediante las modalidades de participación ciudadana que establecidas en el artículo 25 de la Ley 6 de 2002.

En este punto resulta importante señalar que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina, y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, ratificado por Panamá, mediante la Ley 125 de 4 de febrero de 2020, establece que las Partes tienen la obligación de adoptar medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, a fin de que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. (Artículo 7.4)

A tal efecto, dispone que se proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en proceso de tomas de decisiones. (Artículo 7.4)

De igual forma, el precitado Instrumento dispone que las Partes deben garantizar que el procedimiento de participación pública debe contemplar plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público. Asimismo, establece que el público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna a través de los medios apropiados, que puedan incluir medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo. (Artículos 7.5 y 7.6)

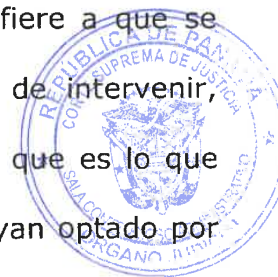
En tal sentido, en las Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con relación a la información efectiva contemplada en el artículo 7.6 del Acuerdo de Escazú señala que:

"Para la participación del público sea efectiva, es necesario que la información sobre el proceso de toma de decisiones y las posibilidades de participar en él, así como toda la información pertinente sobre la propia decisión propuesta, estén a disposición del público para que este pueda hacer observaciones fundamentadas."



501

Recordemos, que la efectividad de la participación se refiere a que se haya garantizado de manera real y concreta la oportunidad de intervenir, acceder a la información del proyecto, formular observaciones, que es lo que debe garantizar en la convocatoria, indistintamente quienes hayan optado por asistir.



Precisamente, estos mecanismos de participación ciudadana no constituyen una mera potestad discrecional de la Administración, sino un mandato legal expreso. **De ahí que, la autoridad urbanística estaba obligada a realizar los esfuerzos necesarios para que la información sobre el proceso de solicitud de cambio de uso de suelo de la Finca No.133430, fuera conocida por los interesados de manera efectiva.**

A propósito, esta Sala Tercera, al referirse a la correcta aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, ha sostenido lo siguiente:

Resolución de 25 de septiembre de 2017

“Debe resaltarse que la participación ciudadana oportuna, acompañada de una adecuada información y de eficaz espacio de ponderación, facilita la comprensión de los posibles afectados y el dialogo entre las partes, reviste de transparencia el proceso de toma de decisiones, disminuyendo las dudas que muchas veces se ciernen sobre la legitimidad de los actos emanados de la administración pública.”

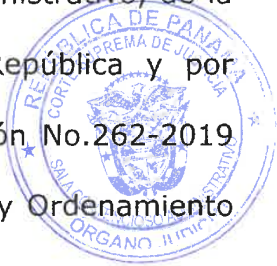
Así, la Sala advierte, de manera clara y notoria, la infracción del numeral 3 del artículo 26 de Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010, y los artículos 52 (numeral 4) y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, esta Colegiatura se abstiene del análisis del resto de los preceptos normativos aducidos como infringidos.



33 504

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, la Resolución No.262-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.



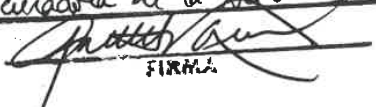
Notifíquese,


GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

**SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
NOTIFÍQUESE HOY 21 DE agosto
DE 20 26 A LAS 2:35 DE LA tarde
A Procuradora de la Administración

FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 30 de Septiembre de 2026
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Secretaria (s)



**REGISTRO
PÚBLICO**
DE PANAMÁ**NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA****REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ:** Panamá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

En atención al memorial presentado el 2 de diciembre de 2025 por el licenciado Arnoldo Wong Caballero, con cédula de identidad personal No. 4-111-801, mediante el cual solicita Nota Marginal de Advertencia sobre el Folio Real No. 62980, con Código de Ubicación No. 8006, sección de Propiedad, provincia de Panamá Oeste, se informa lo siguiente:

- Que a través de la Escritura Pública No. 6,163 del 17 de agosto de 1976, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita bajo el Tomo No. 126, Folio No. 38, Asiento No. 826 del Diario, se constituyó la Finca No. 62,980, a favor de Cleto Melgar Murrillo, Estervina Hidalgo de Melgar y Santos Melgar Hidalgo, desde el 31 de marzo de 1967.
- Por medio de la Entrada No. 42112-2003 del Diario, contentiva de la Escritura Pública No. 1,865 de 4 de abril de 2003, de la Notaría Quinta del Circuito, por la cual la señora Estervina Hidalgo de Melgar dona a título gratuito la parte que le corresponde de la Finca No. 62980, con Código de Ubicación No. 8001, a su hijo Santos Melgar Hidalgo.
- Que el error de inscripción se originó con la Entrada No. 446955-2021 del Diario, (contentiva de una solicitud de Certificación), por la cual, se migra nuevamente el Folio Real No. 62980, pero con el Código de Ubicación No. 8006, generando una duplicidad.
- Que la situación señalada en el punto anterior, permitió la inscripción de la Entrada No. 203563-2025 del Diario, contentiva de la Escritura Pública No. 518 de 21 de marzo de 2025 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá Oeste, por la cual se protocoliza Proceso de Sucesión Intestada de Estervina Hidalgo Jaramillo (Q.E.P.D), sobre el Folio Real No. 62980, con Código de Ubicación No. 8006.
- Nótese, que se inscribe el Proceso de Sucesión Intestada de Estervina Hidalgo Jaramillo cuando mediante Entrada No. 42112-2003 del Diario, la señora Estervina Hidalgo de Melgar había donado a título gratuito la parte que le correspondía de la Finca No. 62980, con Código de Ubicación No. 8001, a su hijo Santos Melgar Hidalgo.

Por los motivos expuestos, procede la colocación de una Nota Marginal de Advertencia en atención a lo normado en el artículo No. 1790 de Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Directora General del Registro Público de Panamá,

RESUELVE:

PRIMERO: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción de la Entrada No. 203563-2025, del Diario, que pesa sobre el Folio Real No. 62980, con Código de Ubicación No. 8006, sección de Propiedad, Provincia de Panamá Oeste.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancela o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos No. 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

Secretaría de Asesoría Legal
Ent. No. 492974-2025/js

NAIBOLIA ESCRUCERIA
Directora General

Vía España, calle 67-A Este, frente al hospital San Fernando, Panamá
www.registro-publico.gob.pa





REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE
IMPRESIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL
SISTEMA DE REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
23 Septiembre 2026
FECHA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE TONOSÍ
TONOSÍ, PROV. LOS SANTOS

DECRETO ALCALDICIO No.03-2026

(DE 29 de septiembre de 2026)

Por la cual se Regula la celebración de la semana del Campesino (Cabalgata y Desfile folclórico), en el distrito de Tonosí.

El Suscrito, Alcalde Municipal del distrito de Tonosí, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley,

CONSIDRANDO:

Que la Constitución Política de Panamá, en su artículo 243 establece que los Alcaldes tendrán la atribuciones siguientes:

No.5 Ejercer las atribuciones que le asigne la Ley.

Que la Ley 106 de 1973, establece las atribuciones de los Alcaldes, señalando en el artículo 45 numeral 11 lo siguiente:

No.11 Dictar Decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en los asuntos relativos a su competencia.

Que en este distrito cada año en el mes de octubre, se celebra la semana del Campesino, en Tonosí, Cabecera, donde se hace remembranza a las costumbres y tradiciones auténticas del folclor de este pueblo.

Que las comunidades del distrito de Tonosí, se unen a esta celebración, tanto a la escogencia de la Reina y al Desfile folclórico.

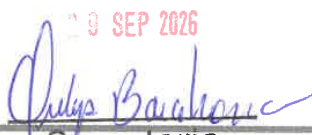
Que es un deber de la autoridad de Policía tomar las medidas pertinentes, para mantener el orden, la seguridad la decencia y en especial mantener la esencia de las costumbres y tradiciones de nuestros campesinos, durante el desarrollo de estas actividades de la semana del Campesino.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Permitir la celebración de la Semana del campesino, en la fecha que corresponda del mes de octubre de cada año, con las respectivas actividades de escogencia de la Reina del Campesino y el Desfile por las calles de esta localidad, Tonosí Cabecera.

Alcaldía Municipal
de Tonosí
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL

 Alcaldía 926-0814/0812
 tonosi@tonosi.municipios.gob.pa
 Tonosí, provincia de Los Santos

29 SEP 2026

Secretaria

#TonosiParaTi



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación GO6ABFEAA712670

en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE TONOSÍ
TONOSÍ, PROV. LOS SANTOS

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer que en la fecha dentro del mes de octubre de cada año que establezca el Comité organizador, se resaltarán las tradiciones y costumbres de nuestros campesinos, que caracterizan a nuestra región.

ARTÍCULO TERCERO: El horario de la noche de escogencia de la Reina, será de 6:p.m. a las 10:p.m., ya que los participantes en la escogencia se trata de niños.

El horario del desfile será de 1:P.M a 7: P.M.

PARÁGRAFO: Se permite la ingesta de bebidas alcohólicas, solamente en las vías utilizadas para dicha actividad, durante el horario del recorrido del desfile de carretas.

ARTÍCULO CUARTO: Queda prohibido las unidades móviles de sonido sin el respectivo permiso municipal y los permisos que se expidan será regulado con un horario de 10: a.m. a 10: p.m. y sólo sonarán música típica, durante el desfile y con volumen moderado.

Se les permite a las personas mantenerse en la vía pública hasta las 10: P.M., con música moderada.

PARÁGRAFO: En coordinación con A.T.T.T. y la Subdirección de operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, todo vehículo que obstruya las vías por donde se desplaza la cabalgata y el desfile de carretas, será sancionado conforme el reglamento de tránsito vigente. De ser necesario será removido el vehículo en grúa.

ARTÍCULO QUINTO: PROHIBIR por recomendación de **SINAPROC**, lo siguiente:

-El uso de **fuegos artificiales (voladores, cohetes y otros)** durante la cabalgata y solo se puede utilizar antes del desfile y luego concluido el mismo y serán quemados únicamente dentro del patio de la Escuela Rosa María Angulo de Arce.

-La circulación de equinos (caballos) en la vía del desfile y sólo se permite aquellos animales utilizados para el arreo o acarreo de coches, carretas o algún tema campesino en particular.

ARTÍCULO SEXTO: Se faculta a la Policía Nacional, para hacer cumplir con las disposiciones del presente Decreto Alcaldicio. La violación de la esta decisión, tiene como consecuencia el arresto y la posterior multa de **TRESCIENTOS (B/300.00) A MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00)**, según la gravedad de la falta administrativa.

Alcaldía Municipal
de Tonosí
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL



Alcaldía 926-0814/0812



tonosi@tonosi.municipios.gob.pa



Tonosí, provincia de Los Santos

9 SEP 2026

Julio B. Barrantes
Secretaría

#TonosiParaTi



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6ABFEAA712670**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE TONOSÍ
TONOSÍ, PROV. LOS SANTOS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 243 numeral 5 de la Constitución Nacional, Artículo 45 numeral 11 de la Ley 106 de 1973, Artículo 982, numeral 2 del Código Administrativo.

Dado, firmado y sellado en Tonosí, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).


ANIBAL H. DOMÍNGUEZ

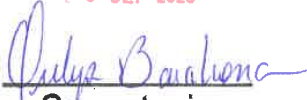
Alcalde Municipal del Distrito de Tonosí.


ORELYS BARAHONA

Secretaria.



Alcaldía Municipal
de Tonosí
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL

23 SEP 2026

Secretaria

-  Alcaldía 926-0814/0812
-  tonosi@tonosi.municipios.gob.pa
-  Tonosí, provincia de Los Santos

#TonosíParaTi



REPÚBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE TONOSÍ
CORREGIMIENTO DE GUÁNICO

RESOLUCION N°: 07-2026

“Por la cual se aprueba el Logotipo institucional de la
Junta Comunal del Corregimiento de Guánico”

La Junta Comunal de Guánico Distrito de Las Tonosí, Provincia de Los
Santos, en uso de sus facultades legales, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 250 de la Constitución Política de la República, indica que “en cada Corregimiento habrá una Junta Comunal que promoverá el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de sus problemas”.

Que el artículo 1 de la Ley No.105 de 8 de octubre de 1973, establece que en cada Corregimiento habrá una Junta Comunal que impulsará la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político, cultural y velará por la solución de sus problemas.

Que la Junta Comunal, se encargará de la viabilización, promoción, desarrollo y organización de las comunidades, además de promover el acercamiento con las organizaciones cívicas, organismos no gubernamentales u otros que desarrollen actividades en el corregimiento.

Que es necesario que la Junta Comunal de Guánico, cuente con un logo distintivo que la identifique como institución.

RESUELVE

Primero: Aprobar el logotipo de la Junta Comunal de Guánico



**Descripción:**

El logotipo de la Junta Comunal de Guánico presenta una composición circular, delimitada por un borde exterior de color verde claro y un anillo interior de color verde oscuro. En la parte superior se encuentra la inscripción “JUNTA COMUNAL” y en la parte inferior “GUÁNICO”, ambas en letras mayúsculas de color blanco y dispuestas siguiendo la curvatura del círculo. En el centro se representa un paisaje natural compuesto por montañas verdes, un río o sistema de cuerpos de agua en tonos azules y celestes, y vegetación. En la parte inferior derecha aparece la representación estilizada de la cabeza de un bovino, elaborada en color verde con contornos negros. El conjunto utiliza principalmente colores verdes, blancos, negros y azules, y combina elementos de identidad comunitaria, paisaje natural y actividad agropecuaria.

Segundo: El Logotipo de la Junta Comunal de Guánico, se incluirá en toda la papelería (páginas impresas, páginas web, redes sociales, documentos digitales, publicidad). Se permite colocar el logotipo a color, en escalas de grises o en negro.

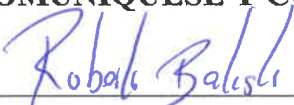
Se permite el uso de representaciones del logotipo en uniformes, estandarte, banners, broches, pines, sellos de la entidad, vehículo oficial, oficina “Casa Comunal”, artículos para publicidad especializada y publicaciones que realice la Junta Comunal de Guánico, siempre que estén de acuerdo con lo establecido en esta resolución.

Tercero: Esta resolución empezara a regir a partir de su promulgación.

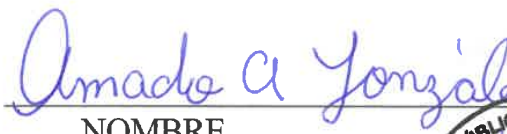
Fundamento Legal: Artículo 1 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973.

Dado en el Corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, a los 29 días del mes de septiembre de 2026.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HR. ROBERTO BATISTA
CORREGIMIENTO DE CAMBUTAL



NOMBRE
SECRETARIO



AVISOS

AVISO DE TRASPASO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá y para comunicar al público en general la publicación de tres veces mediante escrito, que yo, **NIDIA VALDES HERNÁNDEZ**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°. 6-47-2575, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **MINI SUPER GISELA**, con aviso de operaciones N°. 6-47-2575-2009-183954, ubicado en la provincia de Veraguas, distrito de La Mesa, corregimiento de Bisvalles, traspaso que realizo a la señora. Yenitza Eunise Zambrano Castillo, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°. 9-741-602. L. 202-141206751. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Basándome en lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago legalmente yo, **REINALDO RODRÍGUEZ URRIOLA**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 9-99-1063, DV 1, con domicilio en la provincia de Coclé, distrito de Aguadulce, corregimiento de Pocrí, urbanización Plaza Pocrí, edificio Distribuidora Moderna, departamento 1, en mi calidad de propietario, hago legalmente el traspaso de mi establecimiento comercial denominado **PANIFICADORA CASA MELISA**, el cual se mantiene registrado en la actualidad mediante aviso de operación número 9-99-1063-2022-574293545, a la joven **BRENDA LOO LUO**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-1068-114, DV 0, de estado civil soltera, con residencia localizable en la provincia de Coclé, distrito de Aguadulce, corregimiento de Pocrí, calle central, casa s/n, urbanización Plaza Pocrí. Dicho establecimiento comercial está ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Aguadulce, corregimiento de Pocrí, calle central, casa s/n, urbanización Plaza Pocrí, y se dedicará a las actividades consignadas en el aviso de operación vigente, a la fecha de presentación. Firmado por: Reinaldo Rodríguez Urriola, cédula 9-99-1063. Brenda Loo Luo, cédula 8-1068-114. L. 202-141245225. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Basándome en lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago legalmente yo, **REINALDO RODRÍGUEZ URRIOLA**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 9-99-1063, DV 1, con domicilio en la provincia de Coclé, distrito de Aguadulce, corregimiento de Pocrí, urbanización Plaza Pocrí, edificio Distribuidora Moderna, departamento 1, en mi calidad de propietario, hago legalmente el traspaso de mi establecimiento comercial denominado **MINI SUPER CASA MELISA**, el cual se mantiene registrado en la actualidad mediante aviso de operación número 9-99-1063-2022-574293546, a la joven **BRENDA LOO LUO**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-1068-114, DV 0, de estado civil soltera, con residencia localizable en la provincia de Coclé, distrito de Aguadulce, corregimiento de Pocrí, calle central, casa s/n, urbanización Plaza Pocrí. Dicho establecimiento comercial está ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Aguadulce, corregimiento de Pocrí, calle central, casa s/n, urbanización Plaza Pocrí, y se dedicará a las actividades consignadas en el aviso de operación vigente, a la fecha de presentación. Firmado por:



Reinaldo Rodríguez Urriola, cédula 9-99-1063. Brenda Loo Luo, cédula 8-1068-114. L. 202-141245610. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 777, del Código de Comercio, hago de conocimiento al público que yo, **ABDIEL WILFREDO MESA PIMENTEL**, cédula de identidad personal N°. 1-700-2268, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA SACUANJOCHE**, con el aviso de operación N°. 1-700-2268-2025-578463, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pacora, calle Carretera Panamericana, edificio NO, departamento Local 02, urbanización entrada a Pacora Carretera Panamericana, hacia Darién, contiguo a Tienda Mercadito Pacoreño, traspasa los derechos del referido establecimiento comercial a favor de **MARLENIS HAYDEE GARCIA CUBILLA**, con cédula de identidad personal N°.8-861-972, Panamá 30 de septiembre de 2026, vendedor: Abdiel Wilfredo Mesa Pimentel, cédula N°. 1-700-2268. L. 202-141311784. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 777, del Código de Comercio, hago de conocimiento al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que la señora **LIA CARINA QIU ZHONG**, con cédula N°. 4-813-2013, establecimiento comercial denominado **SUPER CENTRO ECONÓMICO 168**, con número de aviso de operación N°. 4-813-2013-2023-574348540, con RUC: 4-813-2013-DV 42, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de las Palmas Cabecera, urbanización barriada Veraguas, calle Las Palmas, le traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a favor de **DAVID ANTHONNY HUANG CHEN**, con cédula N°. 2-75-1577. L. 202-141121701. Segunda publicación.



EDICTOS

EDICTO No-101

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) SEBERA MENDOZA MARTINEZ, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula No-2-105-53, residente en Sector Amaya cerca del minisúper Juan, calle Amaya, Celular No-6878-1177-----

En su propio nombres y en representación de _____ su propia persona-----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL PRADO de la Barriada CAROLINA Corregimiento EL COCO donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104	
NORTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 30.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104	
SUR: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 30.00 MTS
ESTE: <u>CALLE EL PRADO</u>	CON: 15.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104	
OESTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 15.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENOS: CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (450.00 MTS2).-----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del A-cuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 25 de agosto de dos mil veintiséis

ALCALDE: (FDO.) SR. CHUIN FA CHONG WONG

DIRECTOR DE INGENIERIA (FDO.) GAMALIEL O. SOUSA MATOS.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, (25) veinticinco de agosto de
Dos mil veintiséis.


ING. GAMALIEL O. SOUSA MATOS
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL.



Gaceta Oficial

202-141340469

Liquidación.....